

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 06 de enero de 2020

N° 28934

---

**CONTENIDO**

---

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**

Resolución N° ADM. 297-19  
(De miércoles 18 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA TABLA DE VIÁTICOS PARA LOS COLABORADORES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ QUE VIAJEN EN MISIONES OFICIALES AL EXTERIOR DEL PAÍS.

---

Resolución J.D. N° 032-2019  
(De jueves 26 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE EMBARQUE, COMO ENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR, QUE TENDRÁ COMO FUNCIÓN PRINCIPAL FACILITAR LA COLOCACIÓN DE LA GENTE DE MAR DE FORMA TRANSPARENTE, DEBIDAMENTE ENFOCADA EN SU FORMACIÓN Y COMPETENCIAS, ACORDE A LAS NECESIDADES DEL SECTOR MARÍTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL VIGENTE.

---

Resolución J.D. N° 034-2019  
(De jueves 26 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR Y AL SUBADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL GASTO DE CAMPO, COMO MONTO ADICIONAL PARA LAS MISIONES FUERA DEL PAÍS, HASTA LA SUMA DE DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B./2,000.00).

---

**BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

Resolución N° 039-2019  
(De viernes 01 de noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GERENTE GENERAL, PARA TRASPASAR A FAVOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, MEDIANTE DACIÓN EN PAGO, EL FOLIO REAL 12310, UBICADA EN SABANA GRANDE, PROVINCIA DE LOS SANTOS, PARA LA JUNTA COMUNAL DE SABANA GRANDE.

---

Resolución N° 044-2019  
(De lunes 30 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE REHABILITACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ 2019-2021.

---

Resolución N° 045-2019  
(De lunes 30 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.

---

Resolución N° 046-2019  
(De lunes 30 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA MOVILIDAD LABORAL DE LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGRÍCOLAS.

---

### **INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA**

Resolución N° DG-001-2020  
(De jueves 02 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE DESIGNA COMO DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), AL DR. MARCELINO JAÉN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL CINCO (5) AL OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

---

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De jueves 24 de octubre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL CONTRATO NO. 010-212, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CELEBRADO ENTRE LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y EL SEÑOR LUIS ALBERTO HOWARD SITTON. Y LA RESOLUCIÓN NO. 228 DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICÓ DEFINITIVAMENTE EN LOTE DE TERRENO NO. 1, DE LA SECCIÓN NORTE, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA NO. 2972 INSCRITA A TOMO 259, FOLIO 336, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, DISTRITO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

---

### **CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ**

Decreto Alcaldicio N° DAL -018-19  
(De lunes 30 de diciembre de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONMEMORA LA GESTA PATRIÓTICA DEL 9 DE ENERO DE 1964 Y SE ORDENA EL CIERRE DE CANTINAS, BARES, BODEGAS, PARRILLADAS, DISTRIBUIDORES DE LICOR Y SIMILARES EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

---

### **AVISOS / EDICTOS**

---



## RESOLUCIÓN ADM. No. 297-19

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales y,

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 110 de 10 de noviembre de 2019 “*Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2020*”, se establecieron en su Título VIII, las Normas Generales de Administración Presupuestaria aplicables para el manejo del presupuesto del presente año fiscal de todas las Instituciones Públicas del Gobierno Central, Entidades Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarias Financieros.

Que a través del artículo 282 de la Ley No. 110 de 10 de noviembre de 2019, se estableció la Tabla de Viáticos para los funcionarios que viajan en Misiones Oficiales al exterior del país.

Que según el artículo 24, del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, el cual fue modificado por el artículo 185, de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, en todos los actos y contratos que esta celebre, por lo que,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la siguiente Tabla de Viáticos para los colaboradores de la Autoridad Marítima de Panamá que viajen en Misiones Oficiales al exterior del país:

FUNCIONARIO	AREA DE LA MISION	MONTO DIARIO
Administrador y Sub Administrador	Europa, Asia, África y Oceanía	B/.700.00
	EEUU, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.600.00
	México, Centroamérica, el Caribe y resto de América Latina	B/.500.00
Directores y Sub Directores Generales	Europa, Asia, África y Oceanía	B/.600.00
	EEUU, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.500.00
	México, Centroamérica, el Caribe y resto de América Latina	B/.400.00
Otros Funcionarios Públicos	Europa, Asia, África y Oceanía	B/.600.00
	EEUU, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.500.00
	México, Centroamérica, el Caribe y resto de América Latina	B/.400.00

**SEGUNDO:** No se reconocerán viáticos al funcionario en Misión Oficial el día de regreso al país. El tiempo de viaje que realiza el funcionario no genera bajo ninguna circunstancia tiempo compensatorio ni cómputo de horas extras.

**TERCERO:** Cuando el funcionario participe en un evento internacional y la institución patrocinadora del exterior no cubra la totalidad de los viáticos, recibirá el 50% del viático establecido en esta resolución según la región a la que viaje. En los casos en que la institución patrocinadora del exterior cubra los gastos, se apoyará al funcionario con un monto correspondiente al 25% del viático establecido en esta resolución según la región a la que viaje.

**CUARTO:** Cuando el funcionario asista a algún evento cuya modalidad esté relacionada con una capacitación, deberá presentar el certificado que otorga el organismo respectivo a su regreso al país. Asimismo, todo funcionario que sea autorizado a viajar al exterior en Misión Oficial, debe presentar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a más tardar cinco (5) días siguientes a la fecha de retorno prevista, un informe escrito en el que se detalle el cronograma de reuniones o actividades realizadas, así como las conclusiones de las reuniones celebradas y los beneficios que representó para la institución dicho viaje en Misión Oficial.

*Handwritten signature and initials.*



Resolución ADM. No. 297-19  
Pág. No.2



Esta instrucción es independiente del Informe Sustantivo de Misión Oficial en el Exterior que cada funcionario deberá completar a su retorno con la información concerniente a los resultados. De igual manera, deberá acatar lo establecido en el artículo 282 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020, que establece que “el funcionario designado... deberá presentar un informe sustantivo ante la Dirección Administrativa de su entidad, sobre los resultados de la misión atendida a su regreso al país, en el término de treinta días calendario.”

**QUINTO:** Cuando con motivo de una capacitación en el exterior, el funcionario deba permanecer más de 15 días en exterior, se aplicará los siguientes ajustes a la Tabla de Viáticos en el exterior del país:

DURACION	AJUSTE DE VIATICOS
Hasta 15 días	100% de viáticos que correspondan según Artículo PRIMERO
Del 16° día en adelante	25% de viáticos que correspondan según Artículo PRIMERO

**SEXTO:** Cuando se trate del pago de viáticos de funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá asignados a cargos en el exterior, que estando en Misiones Oficiales requieran dormir fuera de su área habitual de trabajo dentro del territorio del Estado donde se encuentren cumpliendo labores, tendrán derecho a percibir el 50% de los viáticos diarios establecidos en la Tabla establecida en el Artículo PRIMERO de esta resolución. En todo caso, el respectivo funcionario debe remitir al Director General de Marina Mercante o de Gente de Mar o al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, según corresponda por el ejercicio de sus funciones, a más tardar cinco (5) días siguientes a la fecha de retorno prevista, un informe escrito en el que se detalle el cronograma de reuniones o actividades realizadas, así como las conclusiones de las reuniones celebradas y los beneficios que representó para la institución dicho viaje en Misión Oficial. Copia de dicho informe puede ser suministrado al Consúl de Marina Mercante en cuya jurisdicción labore.

**SEPTIMO:** Los gastos de transporte para las Misiones Oficiales se pagarán conforme los procedimientos establecidos para la adquisición de bienes y servicios del Estado.

**OCTAVO:** Por medidas de contención de gasto público y de eficiente ejecución presupuestaria, la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá podrá, caso por caso y por situaciones de índole administrativo, girar instrucciones, restringir e incluso disminuir los viáticos fijados en las disposiciones listadas en esta resolución.

**NOVENO:** Todos los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá, deberán ajustarse al horario de trabajo establecido por el Órgano Ejecutivo y esta Institución, para el cumplimiento de la presente Resolución.

**DECIMO:** Los colaboradores de la Autoridad Marítima de Panamá que estén asignados a la Misión Permanente de Panamá ante la OMI y a las Oficinas Técnicas de Documentación de Buques (SEGUMAR) y Oficinas Regionales de Documentación de Gente de Mar que operan en el exterior, deberán llevar, en coordinación con la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá un registro diario de su asistencia. Este mismo control aplica al personal subalterno de apoyo a sus funciones.

**UNDECIMO:** Cada una de las oficinas mencionadas en el artículo anterior, deberá mantener estrictamente homologado con la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, un registro pormenorizado de las asistencias, tardanzas, ausencias, tiempo de vacaciones y demás detalles exigidos para el estricto control de las correspondientes remuneraciones del personal que allí labora. La Oficina de Tecnología Informática de la Autoridad Marítima de Panamá pondrá en ejecución un software para el control en línea de estos controles.

**DUODECIMO:** Dada la naturaleza de las oficinas de la Autoridad Marítima de Panamá que operan en el exterior, dirigidas a proveer un servicio 24/7 en su área de influencia, no está permitido computar tiempo compensatorio u horas extraordinarias. Como quiera que dichas oficinas están sujetas a las asignaciones presupuestarias de acuerdo a lo previsto en el Decreto de Gabinete No. 76 de 11 de julio de 1990, modificado por el artículo 27, numeral 14 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que fuera modificado por el artículo 186, numeral 20 de la Ley No. 57 de 6 de agosto

Resolución ADM. No. 297-19  
Pág. No.3

de 2008, los gastos aprobados no pueden exceder lo presupuestado. Por este motivo, para el caso del personal extranjero de apoyo a las funciones de estas oficinas, recae en el jefe de las mismas solicitar con anticipación al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, autorice la realización del trabajo durante la jornada extraordinaria, efectuar los registros que correspondan y reportar los datos de control a las oficinas correspondientes en Panamá.

**DECIMO TERCERO:**

Dada la naturaleza de sus servicios, el horario de trabajo de la Misión Permanente de Panamá ante la OMI y de las Oficinas Técnicas de Documentación de Buques (SEGUMAR) y Oficinas Regionales de Documentación de Gente de Mar que operan en el exterior, deberá ajustarse al mismo horario de trabajo que rige para la Misión Consular de Panamá de su lugar sede. Asimismo, tendrán derecho a los días de asueto, feriados o de cierre de las oficinas públicas que apliquen en la ciudad sede de sus operaciones, pero deberán efectuar las coordinaciones pertinentes para que el servicio 24/7 no sea vea interrumpido por el cierre de sus oficinas. En consecuencia, deberán permanecer operando el resto de los días del año, con independencia de los días de cierre de oficinas públicas en la ciudad de Panamá, salvo 1° de enero (Año Nuevo), Viernes Santo, 3 de noviembre y 25 de diciembre (Navidad). Se exceptúan los cambios de horario y ajustes que deba efectuar la Misión Permanente de Panamá ante la OMI por razón de las reuniones de trabajo que deba atender en los distintos Comités, Sub Comités y Reuniones en la sede de la Organización Marítima Internacional (OMI).

**DECIMO CUARTO:**

La presente resolución surte sus efectos a partir de la fecha.


**FUNDAMENTO LEGAL:**

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.  
Ley No. 67 de 13 de diciembre de 2018.  
Resolución No. 65 de 25 de julio de 2019.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

  
**NORIEL ARAUZ V.**  
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD  
MARÍTIMA DE PANAMÁ

  
**ILDEFONSO SUIRA**  
SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE  
ASESORÍA LEGAL, EN FUNCIONES  
DE SECRETARIO DEL DESPACHO

fasa



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
PANAMÁ

23 de diciembre 2019

  
Secretaría General



## RESOLUCIÓN J.D. No. 032-2019

La JUNTA DIRECTIVA de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo, así como velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en los tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, relacionados con el sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, y además, a los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que conforme al numeral 1, del artículo 33 de la denunciada norma, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.


Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución I en todas sus partes y el Anexo I de la Resolución 2, adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010 al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar respectivamente.

Que mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la República de Panamá ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, de la Organización Internacional del Trabajo; el cual fue posteriormente reglamentado mediante el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.

Que la Regla 2.8 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado, relativa a Progresión Profesional y Desarrollo de Aptitudes y Oportunidades de Empleo de la Gente de Mar, establece la obligación que tienen los Estados Miembros de contar con políticas nacionales para promover el empleo en el sector marítimo y alentar la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes, así como para incrementar las oportunidades de empleo para la gente de mar domiciliada en su territorio.

Que en el artículo 100 del Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, se establece que la Autoridad Competente elaborará políticas nacionales para promover el empleo en el sector marítimo y alentar la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes, así como para incrementar las oportunidades de empleo para la gente de mar domiciliada en el territorio de la República de Panamá y de esta forma proporcionar al sector marítimo una mano de obra estable y competente.

Que en miras de asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la República de Panamá como Estado ratificante del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado, se ha determinado necesario la creación del Comité de Embarque,



Resolución J.D. No. 032-2019  
Panamá, 26 de diciembre de 2019  
AMP – SE CREA COMITÉ DE EMBARQUE  
Pág. No. 2



que buscará apoyar en la creación de políticas nacionales, para promover el empleo en el sector marítimo y alentar la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes, así como para incrementar las oportunidades de empleo para la gente de mar domiciliada en el territorio de la República de Panamá.

Que el numeral 3, del artículo 18, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos.

Que por todo lo anterior y en virtud de las facultades conferidas a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008,

#### RESUELVE:

##### PRIMERO:

**CREAR el Comité de Embarque**, como ente adscrito a la Dirección General de la Gente de Mar, que tendrá como función principal facilitar la colocación de la gente de mar de forma transparente, debidamente enfocada en su formación y competencias, acorde a las necesidades del sector marítimo, en cumplimiento con la legislación nacional e internacional vigente.


##### SEGUNDO:

El Comité de Embarque estará constituido por los siguientes miembros, quienes participarán ad-honorem:

1. El Director General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, o quien este designe, quien lo presidirá.
2. El Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, o quien este designe.
3. El Director General de la Dirección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, o quien este designe.
4. Un representante de la Autoridad del Canal de Panamá, designado por el Administrador.
5. Un representante de la Cámara Marítima de Panamá.
6. Un representante de la Asociación Panameña de Oficiales de Marina (APOM).
7. Un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, designado por el Ministro.
8. Un representante del Ministerio de Educación, designado por el Ministro.
9. Un representante del Consejo de Rectores de Panamá.
10. Un representante del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), designado por el Director General.

El Comité de Embarque se reunirá cuando la Dirección General de la Gente de Mar lo considere necesario, y para que haya quórum se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros.

En cada reunión se levantará un acta de los puntos tratados, a través de los cuales los miembros del Comité de Embarque elevarán al Director General de la Gente de Mar





Resolución J.D. No. 032-2019  
Panamá, 26 de diciembre de 2019  
AMP – SE CREA COMITÉ DE EMBARQUE  
Pág. No. 3



sus recomendaciones, y dicha acta deberá ser firmada por cada uno de sus miembros.

**TERCERO:**

El Comité de Embarque de la Dirección General de la Gente de Mar tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer la creación de políticas nacionales, en miras a promover el empleo en el sector marítimo.
2. Promover el desarrollo profesional y de competencia y habilidades del recurso humano que la industria requiera, en miras de ser encaminadas a las necesidades del mercado marítimo nacional e internacional.
3. Actuar como ente asesor del Director General de la Gente de Mar, en lo referente a la promoción del empleo de la gente de mar a nivel nacional e internacional.
4. Desarrollar, aprobar y modificar su reglamento.

**CUARTO:**

**FACULTAR** al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a ratificar el Reglamento del Comité del Embarque, una vez haya sido desarrollado y aprobado por dicho Comité.

**QUINTO:**

**FACULTAR** al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a convocar la primera Asamblea de instalación del Comité de Embarque.

**SEXTO:**

**AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar, para que comunique a través de los mecanismos correspondientes, el contenido de la presente resolución.

**SÉPTIMO:**

La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación, en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.  
Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.  
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.  
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.  
Resolución ADM No.148-2011 de 18 de noviembre de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**EL PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

**EL SECRETARIO**

**NORIEL ARAÚZ V.**  
ADMINISTRADOR DE LA  
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA

DEL ORIGINAL.

PANAMÁ, 30 de diciembre 2019

Evaustante

Secretaría General

**RESOLUCIÓN J.D. No. 034-2019**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se creó la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 174 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá, es una entidad del Estado con personalidad jurídica propia, capacidad para administrarlo y autonomía en su régimen interno, tanto administrativa y funcional, de recursos humanos y contratación directa, como presupuestaria y financiera; en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar, asignar e invertir sus recursos financieros y de otorgar concesiones y/o licencias de operación, sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección de las instancias pertinentes del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que desde 1993, Panamá se ha convertido en el país con el registro de buques más importante del mundo, aumentando constantemente su registro desde entonces. Esto ha sido gracias a la promoción internacional del registro panameño, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, como parte de la ejecución de la Estrategia Marítima Nacional.

Que el Administrador y el Sub Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en calidad de representantes de la institución y en razón de sus funciones deben participar, auspiciar o moderar eventos internacionales en el extranjero, destinados a la promoción del referido sector marítimo y de la marina mercante panameña.

Que la Ley de Presupuesto General del Estado para la correspondiente vigencia fiscal, establece que, en los casos en que sea necesario enviar a funcionarios a misiones oficiales fuera del país, se solicitará la autorización para el viaje al Ministro de la Presidencia.

Que en esos casos en que el Administrador y el Sub Administrador deban realizar alguna misión fuera del país, por su jerarquía en la estructura institucional y según el área geográfica de la misión, tienen derecho a los viáticos correspondientes, los cuales están destinados a sufragar los gastos de hospedaje y alimentación en el destino.



Resolución J.D. No. 034-2019  
Panamá, 26 de diciembre de 2019  
AMP – Gastos de Campo  
Pág. No. 2



Que para esa promoción internacional del registro de buques y del sector marítimo panameño, el Administrador y el Sub Administrador de la institución incurren en gastos de promoción, transporte interno o cualquier otra erogación destinada a atención a los clientes, potenciales clientes o usuarios del registro, los que no están contemplados dentro del rubro de los viáticos.

Que desde hace más de 10 años constan en la institución erogaciones adicionales que han sido denominadas "**gastos de campo**" que son sumas que se entregan exclusivamente al Administrador y al Sub Administrador en las misiones oficiales fuera del país, para los posibles gastos de promoción, transporte o atención de clientes durante la referida misión.

Que los gastos de campo se solicitarán a la Dirección de Finanzas por escrito, una vez el viaje de la misión sea autorizado. En la solicitud se detallará el destino y la cantidad de días de la misión. Para cada viaje se asignará como gasto de campo la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00).

Que al final de la misión el Administrador o el Sub Administrador deberán entregar a la Dirección de Finanzas un informe de los pagos incurridos con sus respectivos comprobantes y las sumas no utilizadas o los montos de los gastos no respaldados por el respectivo comprobante. La devolución deberá hacerse en efectivo o en cheque a nombre de la Autoridad Marítima de Panamá y se girará a nombre del pagador, un recibo por las sumas devueltas.

Que el numeral 11 del artículo 18 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece como función de la Junta Directiva de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, adoptar las políticas administrativas, que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector Marítimo.

#### RESUELVE:

- PRIMERO:** **AUTORIZAR** al Administrador y al Subadministrador de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, el **Gasto de Campo**, como monto adicional para las misiones fuera del país, hasta la suma de **Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00)**.
- SEGUNDO:** **ADVERTIR** que los gastos de campo serán destinados a la atención de los clientes o futuros clientes del registro de buques y del sector marítimo o cualquier otro gasto inherente.
- TERCERO:** **ADVERTIR** que una vez concluida la misión oficial, se deberá rendir informe detallado de gastos ante la Dirección de Finanzas, dentro de un término no mayor a quince (15) días, con los respectivos comprobantes, debiéndose reintegrar a la cuenta de la Autoridad Marítima de Panamá, el saldo no utilizado o no respaldado por la



Resolución J.D. No. 034-2019  
Panamá, 26 de diciembre de 2019  
AMP – Gastos de Campo  
Pág. No. 3



respectiva factura o comprobante. El informe se remitirá en copia a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

**CUARTO:** La presente resolución deja sin efecto y reemplaza la Resolución J.D. No. 063-2016 de 12 de octubre de 2016.

**QUINTO:** Esta resolución rige a partir de su aprobación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

**NORIEL ARAÚZ V.**  
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD  
MARÍTIMA DE PANAMÁ

JCM/NAV



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ  
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
PANAMÁ, 30 de diciembre 2019  
*[Signature]*  
Secretaría General



## **Banco de Desarrollo Agropecuario**

*Panamá, República de Panamá*

### **RESOLUCIÓN Núm.039-2019**

**(De 01 de noviembre de 2019)**

**Por la cual se Autoriza al Gerente General, para traspasar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Dación en Pago, el Folio Real 12310, ubicada en Sabana Grande, provincia de Los Santos, para la Junta Comunal de Sabana Grande.**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 8 y 11 numerales 1 y 20, de la Ley 17 de 21 de abril de 2015 que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Junta Directiva es la autoridad máxima del Banco y le corresponde establecer las políticas y directrices generales para su buen funcionamiento, de acuerdo con los lineamientos de desarrollo económico establecidos por el Órgano Ejecutivo, así como atender cualquier otro asunto que someta a su consideración el gerente general, los directores y los establecidos expresamente en la ley y los reglamentos.

Que mediante Nota fechada 2 de septiembre de 2014, emitida por la Junta Comunal de Sabana Grande, solicitan al Banco de Desarrollo Agropecuario, se les done el folio real de aproximadamente dos hectáreas, para la realización de los siguientes proyectos:

1. La Casa Comunal del corregimiento de Sabana Grande,
2. Una Infoplaza,
3. Un cuadro deportivo (cuadro de fútbol y béisbol),
4. Un Centro de Orientación Infantil (COIF) actualmente CAIPI
5. El Cuartel de la Policía Nacional.

Que el “Convenio Interinstitucional de Reestructuración del Contrato de Préstamo y la Deuda pendiente de Pago del Banco de Desarrollo Agropecuario con el Gobierno Central”, actualizado en el mes de febrero de 2008, permite a este Banco abonar y amortizar la referida deuda mediante el traspaso de bienes, al Ministerio de Economía y Finanzas”.

Que mediante Resolución Núm. 029-2016 de 16 de noviembre de 2016, se autorizó al otrora gerente general Ing. Ricardo A. Solís P., para traspasar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Dación en Pago, el folio real #12310, por la suma de Ciento Cinco Mil

Trescientos Cincuenta y Ocho Balboas con Setenta y Cinco Centésimos (B/105,358.75), a fin que se aplicara esa suma a la deuda existente del Banco, y a su vez traspasara el uso y administración de la precitada finca a la Junta Comunal de Sabana Grande, sin embargo, por razones ajenas al Banco, entre ellas el nuevo valor promedio del bien, el traspaso no ha podido concretarse, siendo necesario continuar con el trámite.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 17 de 2015, las resoluciones que emita la Junta Directiva necesitan para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes siempre que exista quórum, el cual se constituye para cada sesión con la asistencia de tres de sus miembros.

Que en la presente sesión existe quórum, y se ha sometido a la consideración de la Junta Directiva una propuesta para autorizar al Gerente General, cumpliendo con los procedimientos legales a fin que pueda traspasar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Dación en Pago, el folio real 12310, código de ubicación 7210, inscrita en el Registro Público de Panamá (Inmueble), ubicada en el Corregimiento Sabana Grande, Distrito Los Santos, Provincia Los Santos, que mantiene una superficie de dos hectáreas, más cuatro mil ochocientos cuarenta y siete metros cuadrados con treinta y siete decímetros cuadrados (2 has + 4,847.37 m<sup>2</sup>), y una vez realizada la actualización del avalúo, el mismo arrojó un nuevo valor promedio entre los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, de Ciento Veintitrés Mil Ciento Dieciocho Balboas con Setenta y Dos Centésimos (B/.123,118.72), a fin que el Ministerio de Economía y Finanzas aplique dicha suma a la deuda existente del Banco, y a su vez traspase el uso y administración de la precitada finca a la Junta Comunal de Sabana Grande.

Que luego de considerar la propuesta y que los proyectos que la Junta Comunal de Sabana Grande desea realizar son de interés público y de orden social, la mayoría de los miembros de la Junta Directiva presentes han votado dando su aprobación, en ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Núm. 029-2016 de 16 de noviembre de 2016, que autorizó al gerente general y representante legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, para Traspasar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Dación en Pago, el folio real identificado con el folio real 12310, código de ubicación 7210, inscrita en el Registro Público de Panamá, de la Provincia de Los Santos, por la suma de

Ciento Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Balboas con Setenta y Cinco Centésimos (B/.105,358.75).

SEGUNDO: **AUTORIZAR** al Gerente General del Banco, para llevar a cabo todas las acciones necesarias para traspasar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Dación en Pago, el folio real 12310, código de ubicación 7210, inscrita en el Registro Público de Panamá (Inmueble), ubicada en el corregimiento Sabana Grande, Distrito Los Santos, Provincia Los Santos, que mantiene una superficie de dos hectáreas, más cuatro mil ochocientos cuarenta y siete metros cuadrados con treinta y siete decímetros cuadrados (2 has + 4,847.37 m<sup>2</sup>), con un valor promedio entre los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, de Ciento Veintitrés Mil Ciento Dieciocho Balboas con Setenta y Dos Centésimos (B/.123,118.72), a fin que el Ministerio de Economía y Finanzas aplique esa suma a la deuda existente del Banco, y a su vez traspase el uso y administración de dicha finca a la Junta Comunal de Sabana Grande, para la realización de los proyectos enunciados en su Nota de solicitud de 2 de septiembre de 2014.

TERCERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 8, 10, 11, numerales 1 y 20 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Dada en la ciudad de Panamá, al 1º de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



PRESIDENTE

**AUGUSTO VALDERRAMA**

Ministro de Desarrollo Agropecuario



DIRECTIVO

**MANUEL ARAÚZ**

Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario



DIRECTIVA

**CANDICE HERRERA**

Secretaria General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá

**Banco de Desarrollo Agropecuario**  
Sub Gerencia Ejecutiva Jurídica

El suscrito funcionario da fe que el presente documento es fiel copia de su original que reposa en nuestros archivos

Firma: 

Fecha: 2/11/2019 Hora: 13:23



*Banco de Desarrollo Agropecuario*  
*Panamá, República de Panamá*

**RESOLUCIÓN Núm. 044-2019**  
**(De 30 de diciembre de 2019)**

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE REHABILITACIÓN DE  
PRODUCTORES DE ARROZ  
2019-2021**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 17 de 21 de abril de 2015, reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario como entidad para el fomento y financiamiento de la actividad agropecuaria, con personería jurídica, autonomía presupuestaria y financiera, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, en lo administrativo y funcional, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y gestionar sus recursos, sujeto a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que de conformidad con los artículos 8 y 11 numerales 1 y 20, de la Ley 17 de 21 de abril de 2015 que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Junta Directiva es la autoridad máxima del Banco y le corresponde establecer las políticas y directrices generales para su buen funcionamiento, de acuerdo con los lineamientos de desarrollo económico establecidos por el Órgano Ejecutivo, así como atender cualquier otro asunto que someta a su consideración el gerente general, los directores y los establecidos expresamente en la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, atribuye a la Junta Directiva, aprobar los programas de créditos, manuales, reglamentos y procedimientos que regirán el otorgamiento de crédito y su refinanciamiento, los cobros, castigos, saneamientos y demás operaciones administrativas del Banco.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 17 de 2015, las resoluciones que emita la Junta Directiva necesitan para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes siempre que exista quórum, el cual se constituye para cada sesión con la asistencia de tres de sus miembros.

Que debido al exceso de importaciones en este rubro desde hace 5 años atrás, se ha producido una afectación significativa a este sector productivo del país, acarreado múltiples contratiempos entre ellos el cumplimiento oportuno de las obligaciones financieras de los productos no sólo con nuestra entidad bancaria, sino también con casas comerciales de la plaza; tomando en consideración estos aspectos y que en la presente sesión existe quórum, y se ha sometido a la consideración de la Junta Directiva una propuesta para Aprobar la creación de un Programa de Rehabilitación de los Productores de Arroz 2019-2021, con la finalidad de proporcionar un período que permita realizar un rescate de los productores

afectados, de manera que se les pueda apoyar en forma directa, y que puedan regresar a su actividad productiva, eleven sus ingresos, se genere mano de obra, y además, se incremente la oferta de este rubro en el país.

Que luego de considerar la propuesta antes referida, los miembros presentes han votado dando su aprobación, la Junta Directiva, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: (VIGENCIA y APLICACIÓN) APROBAR** la creación del “Programa de Rehabilitación de Productores de Arroz 2019-2021, por un período de vigencia de Dos (2) años y que se regirá por las normas generales del Banco, establecidas para el otorgamiento de créditos, saneamientos, rehabilitación y las disposiciones especiales siguientes:

#### Beneficiarios:

- Productores de Arroz que son clientes del Banco y que se encuentren en las carteras morosas y vencidas desde el año 2015 hasta el diciembre de 2019.

#### Requisitos:

- Presentación de Solicitud escrita en la Sucursal.
- Continuar con la actividad para la cual se le otorgó el préstamo; en caso contrario, se procederá con la declaratoria de plazo vencido del préstamo.
- Estado actual del proyecto para apoyar su rehabilitación, levantado por parte del Ejecutivo de Cuenta o Asistencia Técnica Agropecuaria de la sucursal.
- Que exista toda la garantía o parte de ella.

#### Excepciones:

- No podrán acogerse a los beneficios del presente programa aquellos productores que se encuentran sometidos a la jurisdicción coactiva.

**SEGUNDO: (PERÍODO DE GRACIA) APROBAR** un período de gracia de un (1) año, para aquellos productores que se acojan a los beneficios del presente Programa de Rehabilitación, dentro de este período sólo se aplicarán los pagos a los intereses que se generen de los préstamos.

**TERCERO: (ACTIVIDAD A REGULARIZAR) AUTORIZAR** que dentro del presente Programa de Rehabilitación se pueda incluir la rehabilitación del Capital de Trabajo, el cual podrá ser extendido o regularizado hasta por un período de veinticuatro (24) meses máximos.

**CUARTO: (GARANTÍAS) APROBAR** que se emitan sendas notas a los molinos en donde haya Cesiones de Crédito a fin de que el Banco de Desarrollo Agropecuario autorice el cobro del diez por ciento (10%) de estas cesiones, y por su parte los productores que ingresen al Programa de Rehabilitación cederán a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario la suma equivalente al incentivo de siete balboas con cincuenta centésimos (B/7.50) como mecanismo de garantía o afianzamiento.

Las garantías contractuales dentro de los préstamos otorgados por el Banco se mantienen.

**QUINTO:** La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** artículos 8, 10, 11, numerales 1 y 20 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PRÉSIDENTE**  
**AUGUSTO VALDERRAMA**  
 Ministro de Desarrollo Agropecuario

  
**DIRECTIVO**  
**MANUEL ARAÚZ**  
 Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario

  
**DIRECTIVO**  
**DR. ARNULFO GUTIERREZ**  
 Director del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá



**Banco de Desarrollo Agropecuario**  
Sub Gerencia Ejecutiva Jurídica

El suscrito funcionario da fe que el presente documento es fiel copia de su original que reposa en nuestros archivos

Firma: 

Fecha: 2/4/2020/2020 Hora: 12:33



**Banco de Desarrollo Agropecuario**  
Panamá, República de Panamá

**RESOLUCIÓN Núm.045-2019**  
**(De 30 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se Aprueba la Actualización del Manual de Organización y Funciones  
LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 8 y 11, numerales 1 y 20, de la Ley 17 de 201, la Junta Directiva es la autoridad máxima del Banco, y le corresponde establecer las políticas y directrices generales para su buen funcionamiento, de acuerdo con los lineamientos de desarrollo económico establecidos por el Órgano Ejecutivo, así como cualquier otro asunto que someta a su consideración el Gerente General, los Directores y los establecidos expresamente en la Ley y reglamentos.

Que de acuerdo con el artículo 11, numeral 14, de la Ley 17 del 21 de abril de 2015, que Reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, en donde establece como una de las atribuciones de la junta directiva, aprobar la estructura organizativa y la de puestos del Banco y sus modificaciones. Las modificaciones a la primera se comunicarán para su registro entre el 15 de enero y el 30 de marzo, y las modificaciones a la segunda, entre el 1 de febrero y el 15 de septiembre, de cada año, al Departamento de Organizaciones del Estado de la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Dirección General de Carrera Administrativa.

Que según la Ley 110 del 12 de noviembre de 2019, artículo 337 y 339, Las instituciones del Sector Público actualizarán su Manual de Organización y Funciones Institucional, según los lineamientos y la metodología adoptada por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando los niveles funcionales y jerárquicos establecidos legalmente. Las instituciones del Sector Público solicitarán al Ministerio de Economía y Finanzas toda modificación para la creación, eliminación y/o cambio de denominación que requiera su estructura organizativa, a través del Departamento de Organización del Estado de la Dirección de Presupuesto de la Nación, que analizará, evaluará y autorizará los cambios a la estructura organizativa de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos por el ente rector, para cumplir con los fines institucionales.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de 2015, las resoluciones que emita la Junta Directiva necesitan para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, siempre que exista quórum, el cual se constituye para la cada sesión con la asistencia de trece sus miembros.

Que en la presente sesión existe quórum, y se ha sometido a la consideración de la Junta Directiva una propuesta para aprobar la actualización del Manual de Organización y Funciones del Banco de Desarrollo Agropecuario, el cual pretende aumentar los niveles de eficiencia y productividad en las operaciones del Banco.

Que luego de considerar la propuesta antes referida, los miembros presentes han votado dando su aprobación, por lo cual, la Junta Directiva, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización del Manual de Organización y Funciones, para cumplir con el fortalecimiento de sus unidades administrativas.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al Ingeniero Cecilio Ricord Bernal, para realizar todos los trámites correspondientes que conlleva la actualización del Manual de Organización y funciones ante su ente rector, el Ministerio de Economía y Finanzas.

**TERCERO:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 17 del 21 de abril de 2015, artículo 11, numeral 14 y Ley 110 del 12 de noviembre de 2019, artículo 337 y 339.

Dada en la ciudad de Panamá, al día treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**Banco de Desarrollo Agropecuario**  
Sub Gerencia Ejecutiva Jurídica

El suscrito funcionario da fe que el presente documento es fiel copia de su original que reposa en nuestros archivos

Firma: [Signature]

Fecha: 24/12/2019 Hora: 12:23



**Banco de Desarrollo Agropecuario**  
Panamá, República de Panamá

**RESOLUCIÓN 046-2019**  
(De 30 de Diciembre de 2019)

**Por la cual se Aprueba el reglamento para la movilidad Laboral de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 8 y 11, numerales 1 y 20, de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Junta Directiva es la autoridad máxima del Banco, y le corresponde establecer las políticas y directrices generales para su buen funcionamiento, de acuerdo con los lineamientos de desarrollo económico establecidos por el Órgano Ejecutivo, así como cualquier otro asunto que someta a su consideración el Gerente General, los Directores y los establecidos expresamente en la Ley y reglamentos.

Que de conformidad con el artículo 62, de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Junta Directiva es la autoridad máxima del Banco se denomina Personal Técnico, aquellos que cuenten con estudios especializados en sus respectivas ramas y posean idoneidad profesional. Este personal visitará en forma periódica a los clientes del Banco, en las áreas geográficas que se requieran, según la programación establecida y deberá trasladarse al lugar donde se desarrollara el proyecto.

Que el artículo 20 del Reglamento Interno Aprobado mediante Resolución N° 028-2016 de 16 de noviembre de 2016, modificado mediante Resolución N° 003-2017 de 17 de enero de 2017, aplica la Acción de Personal, denominada traslado, en el cual los servidores Públicos del Banco de Desarrollo Agropecuario deben prestar sus servicios en cualquiera de las sucursales, oficinas de la Institución, u otras instituciones en calidad de apoyo, en virtud de aprobación de la Gerencia General, de la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos o del gerente que funja como superior jerárquico del servidor público de que se trate. El traslado deberá tomar en cuenta, en la medida de lo posible, la coincidencia entre la residencia habitual del servidor público y la ubicación del nuevo centro de trabajo; y debe ser coordinado con la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de 2015, las resoluciones que emita la Junta Directiva necesitan para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, siempre que exista quórum, el cual se constituye para la cada sesión con la asistencia de trece sus miembros.

Que en la presente sesión existe quórum, y se ha sometido a la consideración de la junta Directiva una propuesta para aprobar la reglamentación para la movilidad Laboral de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas y Médicos Veterinarios, la cual ayudará a cumplir los objetivos y metas del Banco.

Que luego de considerar la propuesta antes referida, los miembros presentes han votado dando su aprobación, por lo cual, la Junta Directiva, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la reglamentación para la movilidad Laboral de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas y Médicos Veterinarios, la cual contiene lo siguiente:

## GERENCIA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS



### REGLAMENTACIÓN PARA LA MOVILIDAD LABORAL DE LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGRÍCOLAS Y MEDICINA VETERINARIA.

**PROPÓSITO:**

Establecer la política para la movilidad laboral de los profesionales de las ciencias agrícolas y profesionales de la medicina veterinaria en base a las necesidades del Banco de Desarrollo Agropecuario.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

El reglamento interno (Aprobado por la Junta Directiva mediante Resolución Núm. 028-2016 (De 16 de noviembre de 2016). Modificado por la Junta Directiva mediante Resolución Núm. 003-2017 (De 17 de enero de 2017) en su artículo 8, establece el concepto de autoridad nominadora y sus funciones, entre las cuales está el trasladar a un colaborador:

**“ARTÍCULO 8: AUTORIDAD NOMINADORA** El gerente general es la autoridad nominadora y representante legal del Banco, responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución, por lo que podrá nombrar, destituir, sancionar, trasladar y conceder licencias al personal del Banco, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, así como remover del cargo al personal de confianza, establecer la escala de sueldos de acuerdo con la estructura organizativa y emitir las demás acciones de personal.”

En el artículo 20 se establece el concepto de traslados:

**ARTÍCULO 20: TRASELADOS** Los servidores públicos del Banco de Desarrollo Agropecuario podrán prestar sus servicios en cualquiera de las sucursales, oficinas de la Institución, u otras instituciones en calidad de apoyo, en virtud de aprobación de la Gerencia General, de la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos o del gerente que funja como superior jerárquico del servidor público de que se trate. El traslado deberá tomar en cuenta, en la medida de lo posible, la coincidencia entre la residencia habitual del servidor público y la ubicación del nuevo centro de trabajo; y debe ser coordinado con la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos.

Los traslados no podrán adoptarse por razones de naturaleza disciplinaria.

LEY NUMERO 22 (De 30 de enero de 1961) por la cual se dictan disposiciones relativas a la presentación de Servicios Profesionales, la cual en su artículo 1° define cuales son consideradas como ciencias agrícolas:

Artículo 1°: ...se considera Ciencias Agrícolas las siguientes: Agronomía, Agresología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensionismo Agrícola, Fitopatología, Fito genética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia y otras ciencias que así sean declaradas por el Concejo Técnico de Agricultura, creado por esta misma ley.

Que según el acuerdo publicado en GACETA OFICIAL 27921 del día jueves 03 de diciembre de 2015, modificado bajo adenda publicada en GACETA OFICIAL 28355-A el día jueves 31 de agosto de 2017, ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL (COMENENAL) no hay requisitos o normativa relacionada a la movilidad laboral de los médicos veterinarios.

**CONCEPTOS:**

A fin de poder entender de mejor manera la movilidad laboral, debemos definir ciertos conceptos relacionados, según el Título VII del Reglamento interno:

Autoridad Nominadora: La persona con la autoridad jurídica para ejercer el poder administrativo y la representación legal de la Institución.

Funcionario: Servidor público que ocupa un puesto de trabajo dentro de la estructura gubernamental.

Movilidad Laboral: Acciones de recursos humanos mediante las cuales se cambia un servidor público de una actividad programática a otra o, de una unidad administrativa a otra. Se entiende por acciones de movilidad laboral los traslados y desplazamientos.

Unidad Administrativa: Término genérico que se utiliza para identificar cada una de las partes o segmentos que conforman la institución.

**REGLAMENTACIÓN PARA LA MOVILIDAD LABORAL DE LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGRÍCOLAS Y DE MEDICINA VETERINARIA.**

Entendiéndose que en la LEY NÚMERO 22 (De 30 de enero de 1961) por la cual se organizan las Ciencias Agrícolas ni en el acuerdo publicado en GACETA OFICIAL 27921 del día jueves 03 de diciembre de 2015, modificado bajo adenda publicada en GACETA OFICIAL 28355 A el día jueves 31 de agosto de 2017, ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL (COMENENAL), se hace mención alguna a los requisitos para que se dé una movilidad laboral; por tanto, se tomara como referencia El Reglamento interno del Banco de Desarrollo Agropecuario ((Aprobado por la Junta Directiva mediante Resolución Núm. 028-2016 (De 16 de noviembre de 2016). Modificado por la Junta Directiva mediante Resolución Núm. 003-2017 (De 17 de enero de 2017).

Según todo lo antes expuesto, podemos concluir que es potestad de la Gerencia General, de la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos o del gerente que funja como superior jerárquico del servidor público realizar la solicitud de movilidad laboral en virtud de las necesidades del Banco; tomando en consideración factores, como los estudios, lugar de residencia, experiencia labora previa, competencias, etc.

En caso de duda con referencia a algún tema técnico, se consultará con el Gerente Ejecutivo de la Gerencia Ejecutiva Técnica a fin de tomar la mejor decisión en el caso.

Los profesionales de las Ciencias Agrícolas y médicos veterinarios podrán desempeñar todo cargo o puesto dentro de la estructura organizacional del banco, según sus competencias y necesidades del banco; es decir, no limitados solo al área de asistencia técnica, si no a cualquier otra posición operativa según se requiera.

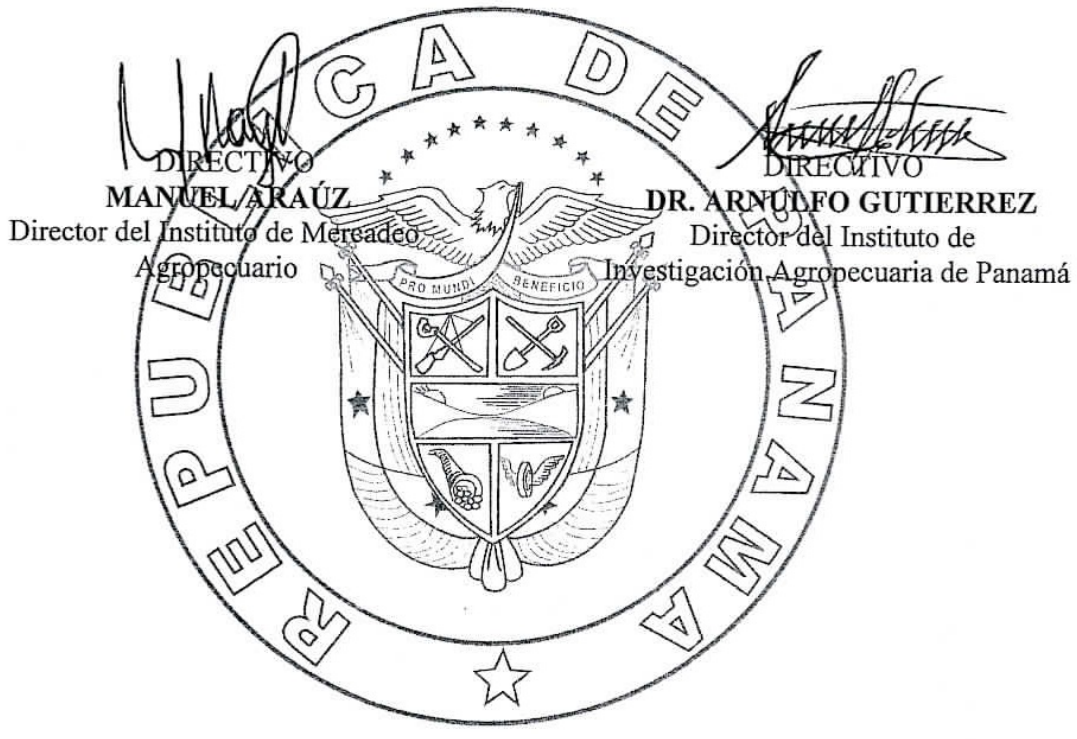
**SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

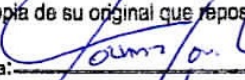
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 8 y 11, numerales 1 y 2 de la Ley 17 del 21 de abril de 2015 y artículo 20 del Reglamento Interno Aprobado mediante Resolución N° 028-2016 de 16 de noviembre de 2016, modificado mediante Resolución N° 003-2017 de 17 de enero de 2017.

Dada en la ciudad de Panamá, al día treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
 PRESIDENTE  
**AUGUSTO VALDERRAMA**  
 Ministro de Desarrollo Agropecuario



**Banco de Desarrollo Agropecuario**  
 Sub Gerencia Ejecutiva Jurídica  
 El suscrito funcionario da fe que el presente documento es fiel copia de su original que reposa en nuestros archivos  
 Firma:   
 Fecha: 2/ENERO/2020 Hora: 12:33



**REPUBLICA DE PANAMÁ**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN No. DG-001-2020**  
(02 de enero de 2020)

**EL DIRECTOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), fue creado mediante la Ley No. 51 de 28 de Agosto de 1975, modificada por Ley No.55 de 14 de diciembre de 2007, como entidad estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera.

Que el Artículo 16 de la Ley No. 51 de 28 de Agosto de 1975, establece las funciones del Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), entre las que se encuentra nombrar, contratar, promover y resolver al personal administrativo de la Institución.

Que el Artículo 10 del Reglamento Interno establece que el Director General, en su condición de autoridad nominadora, es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la Institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la ley.

Que la Resolución de Gabinete No.14 de 2 de febrero de 2007, que aprobó la adopción del Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, establece las funciones del Subdirector General, cargo que, en la actualidad, es ocupado por el DR. MARCELINO JAÉN, con cédula de identidad personal No.8-208-1213, el cual está facultado, legalmente, para encargarse del cargo de Director General mientras dure las ausencias de este.

Que el suscrito Director General del IDIAP estará de Misión Oficial, en la República de Costa Rica, del cinco (5) al ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).

Que en vista de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**        **DESIGNAR**, como DIRECTOR GENERAL ENCARGADO del INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), al DR. MARCELINO JAÉN, con cédula de identidad personal No. 8-208-1213, durante el periodo comprendido del cinco (5) al ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). Esta designación implica la correspondiente delegación de funciones del cargo.

**SEGUNDO:**        **REMITIR** copia de esta Resolución a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, ubicada en el MIDA.

**TERCERO:**        La presente Resolución empezará a regir a partir de la fecha de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 51 de 28 de agosto de 1975, Ley No.55 de 14 de Diciembre de 2007, Resolución de Gabinete No.14 de 2 de Febrero de 2007, Reglamento Interno del IDIAP.

RESOLUCIÓN No. DG-001-2020  
Pág. No. 2

Dado en la ciudad de Panamá a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARNULFO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ph.D.**  
Director General



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

Asesoría Legal  
Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá - IDIAP

Panamá, 2 de enero 2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO



ENTRADA N° 325-17

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GARCÍA DEL CID PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N°228, DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, Y EL CONTRATO N°010-2012, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CELEBRADO ENTRE LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN Y EL SEÑOR LUIS ALBERTO HOWARD SITTON.

**Panamá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).**

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado CARLOS A. MARTÍNEZ SÁNCHEZ en nombre y representación de **JAIME GARCÍA DEL CID**, contra la Resolución N° 228 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Junta Comunal de Volcán, por medio de la cual se adjudicó definitivamente en lote de terreno N° 1, de la Sección Norte, que forma parte de la Finca N° 2972 inscrita a tomo 259, folio 336, ubicada en el Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí y el Contrato N°. 010-212, de 7 de septiembre de 2012, celebrado entre la Junta Comunal de Volcán y el señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, por considerar que dicho acto administrativo infringe la Constitución Nacional.

**CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

El demandante constitucional ha señalado que los actos acusados Resolución N° 228 de 8 de octubre de 2012 y Contrato N°. 010-212, de 7 de septiembre de 2012, celebrados por la Junta Comunal de Volcán han infringido el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión:

204

**Artículo 32.** "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".



Al no tener competencia la Junta Comunal de Volcán para reglamentar el uso, venta y arrendamiento de terrenos Municipales, menos aún para actuar en representación del Municipio adjudicando en venta terrenos municipales, como lo hizo en los actos demandados, habiéndose facultado previamente a sí misma para ello a través de la Resolución 2016 de 6 de marzo de 2012.

Con respecto a ello ha señalado el letrado que el artículo 17 numeral 10 de la Ley 106 de 1973, faculta para reglamentar la disposición (venta, arrendamiento) de terrenos municipales exclusivamente al Concejo Municipal.

En esa misma línea indica el accionante que la Junta Comunal carecía de competencia para disponer del lote de terreno, ya que el mismo, no era propiedad del Municipio, sino propiedad privada. Y muy a pesar de esta circunstancia, la Junta Comunal mediante Resuelto N°220 de 25 de abril de 2012, sin estar facultado y transgrediendo el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos normado en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 "General de Procedimiento Administrativo", emite la Resolución N° 228 de 8 de octubre de 2012 y Contrato N°. 010-212, de 7 de septiembre de 2012.

Por otro lado, incumplió trámites fundamentales al sustanciar la solicitud de compra del lote de terreno por parte del señor Luis Alberto Howard Sitton, por medio de un procedimiento distinto al establecido en las normas vigentes para esa fecha, como son los Acuerdos Municipales N° 25 de 16 de julio de 2009, y en su lugar, aplicó disposiciones de la Resolución N° 216 de 6 de marzo de 2012, expedida por la propia Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, la cual no tiene fundamento

209

legal para su nacimiento en el ordenamiento jurídico, por parte de esta entidad municipal.

Además, señaló que con la emisión de los actos demandados de inconstitucional afectaba derechos subjetivos de terceros, en este caso los del señor JUVENTINO GARCIA VACA (q.e.p.d.) y de sus herederos, y que, además, con la resolución que dejaba sin efecto una adjudicación previa, terminaba una instancia, por lo que debía notificar tales decisiones personalmente y no por medio de edicto de conformidad con el artículo 91 de Ley 38 de 2000, para garantizarse la oposición a esa adjudicación. También se incurre en no cumplir con el trámite de la publicación en gaceta oficial, concediendo un término de 5 días para dar lugar a oposición de terceros interesado, conforme al Acuerdo N° 40 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba.

Y por último señala que el artículo 32 de la Constitución Política ha sido vulnerado a través de los actos demandados, porque de conformidad con los Acuerdos Municipales la adjudicación de los lotes debe hacerse por Acuerdo de Concejo Municipal y no por medio de Resolución de Junta Comunal.

La Resolución N° 228 de 8 de octubre de 2012 y el Contrato N° 010-12 de 7 de septiembre de 2012 de la Junta Comunal de Volcán, han infringido en concepto de violación directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución Política,

**Artículo 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros



204

que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Al incumplir con las disposiciones normativas de los Acuerdos del Concejo Municipal de Bugaba N° 25, 40 y 42 que establecen que el trámite de adjudicación de tierras municipales se hace en la Alcaldía del Distrito y la adjudicación se aprueba mediante Acuerdo de Concejo Municipal.

También infringen la norma citada al ignorar el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, cuando a través de Resolución N° 220 de 25 de abril de 2012, dejan sin efecto la adjudicación definitiva hecha por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en 1973.

En cuanto al artículo 47 en concordancia con el 48 de la Constitución Política, ha señalado el activador constitucional, que la Resolución N° 228 de 8 de octubre de 2012 y el Contrato N° 010-12 de 7 de septiembre de 2012 de la Junta Comunal de Volcán, han infringido en concepto de violación directa por omisión:

**Artículo 47.** Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

**Artículo 48.** La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.



Las disposiciones arriba citadas han sido infringidas, en razón de que los actos acusados devienen de una expropiación q realizó la Junta Comunal de Volcán por medio de la citada Resolución N° 220 de 25 de abril de 2012, la cual dejó sin efecto el título de propiedad otorgado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro al señor JUVENTINO GARCIA VACA (q.e.p.d.), mediante resuelto N° 25 de 5 de febrero de 1973; sin que mediase los motivos de utilidad pública o de interés social que indica

207

la Constitución Política como requisito para ello y sin que tuviera lugar a juicio especial de expropiación regulado en el Código Judicial, vulnerando la garantía al ejercicio de la propiedad privada.

Los actos demandados de inconstitucionalidad han infringido en concepto de violación directa por omisión el artículo 18 de la Constitución Política:

**Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.



La norma citada establece que los servidores públicos, solo pueden realizar actuaciones permitidas o autorizadas por la Ley, es decir, conforme al principio de estricta legalidad. Al tramitar la Junta Comunal una solicitud de adjudicación, celebrar un Contrato de Venta de Terreno y facultarse de manera arbitraria mediante resolución N° 216 de 6 de marzo de 2012 para realizar todas estas gestiones, pasando por alto que la reglamentación para la venta y arriendo de tierras municipales por disposición del numeral 10 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 corresponde al Concejo Municipal, extralimitó el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, se infringió el artículo 18 de la Constitución Política al realizar la adjudicación mediante la Resolución N° 228 de 8 de octubre 2012, por cuanto, en cumplimiento de Ley 106 de 1973, sería competencia de Alcaldía y del Concejo Municipal, de conformidad con lo desarrollado en los Acuerdos Municipales N° 25, 40 y 42 de 2009, que la Alcaldía debe tramitar la solicitud y el Concejo Municipal aprobarla. Finalmente señala el accionante constitucional que la Junta Comunal de Volcán rebasó los límites legales para los cuales estaba facultado.

208

## CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 734 de 12 de julio de 2017, el Procurador de la Administración emitió concepto, señalando principalmente que nos encontramos en realidad frente a dos actos de eminente naturaleza administrativa, el primero es la Resolución 228 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Junta Comunal de Volcán, mediante el cual se adjudica definitivamente al señor Luis Alberto Howard Sittón del lote 1 de la manzana 1 de la Sección Norte, con una superficie de 5,000 mts<sup>2</sup>, ubicado en el corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, el cual formaba parte de la finca 2972, inscrita en el tomo 259, folio 336 de la Sección de la Propiedad del Registro Público en la provincia de Chiriquí, cuyas medidas y linderos se describen en el Plano Oficial 04-05-12-65450 de 3 de octubre de 2012.

Continúa señalando que el segundo acto demandado lo constituye el Contrato 010-12 suscrito el 7 de septiembre de 2012, por el cual la Junta Comunal de Volcán se obliga a vender a la parte compradora (Luis Alberto Howard Sittón) del lote de terreno antes descrito, por la suma de sesenta y cinco mil balboas (B/. 65,000.00), la cual materializa la resolución antes señalada.

Manifiesta que una revisión de los actos demandados en sede constitucional y de las normas que se estiman infringidas y el concepto de tales violaciones, desprende con claridad que las mismas se fundamentan en un análisis que es propio de la jurisdicción contencioso administrativa, en razón que se trata de una resolución que autoriza la venta de un bien a nivel de los gobiernos locales, y el consecuente contrato de compra-venta que materializa el mismo; y en tal sentido, el sustento de la pretensión del actor guarda relación con la irrevocabilidad de los actos administrativos, la competencia para realizarlos, así como la tramitación correspondiente. Por tanto, es evidente que los cargos que se formulan en las demandas de inconstitucionalidad acumuladas en la presente cuerda, se ubican claramente en el plano de la legalidad y no en el de la inconstitucionalidad.



2019

Atendiendo a lo señalado anteriormente, considera que debe acudir al principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional, siendo este uno de los principios de interpretación constitucional utilizados por la Corte Suprema de Justicia; por lo que considera que los actos demandados son susceptibles de ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Considera el Procurador que el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República establece la competencia de los Magistrados de la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, para conocer, entre otras materias, sobre la legalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan las entidades nacionales, provinciales, municipales y las entidades públicas autónomas o semiautónomas, las que, previa solicitud de declaratoria de ilegalidad, podrán ser anuladas por ese Tribunal.



De acuerdo a lo expresado por el Procurador de la Administración, dada la naturaleza de los actos acusados, en el proceso que nos ocupa resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, el cual se fundamenta en el hecho que no es correcto utilizar la acción de inconstitucionalidad como otro medio de impugnación, debido a que ésta es una acción autónoma que debe surtirse con total independencia y viabilidad, únicamente valedero contra actos definitivos que como tales no resultan susceptibles de otras formas de impugnación, lo que pone de manifiesto que la accionante debió recurrir ante la Sala Tercera previamente y no en la vía constitucional.

Considera que el principio referido en el párrafo anterior, también se sustenta en el hecho que la acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse contra actos que no puedan impugnarse por otros medios; de allí la necesidad que los actos administrativos deban ser atacados, en primer término, en la esfera

210

Contencioso Administrativa; por lo que solicita que se declare no viable la demanda de inconstitucionalidad acumulada que nos ocupa.

### FASE DE ALEGATOS

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de ley, hizo uso de tal derecho MARILYIN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, en su calidad de apoderada judicial de LUS ALBERTO HOARD SITTON, quien entre otras cosas manifiesta que, el demandante encaminó la pretensión hacia una demanda de inconstitucionalidad, no obstante no se ha infringido en concepto de violación directa por omisión de los artículos 32, 17, 18, 47 y 48 que ha señalad el accionante, ya que estas disposiciones constitucionales implican que los servidores públicos, solo pueden realizar actuaciones permitidas o autorizadas por la Ley, conforme al principio de estricta legalidad.

Es por ello, que señala que las actuaciones administrativas de la Junta Comunal de Volcán están facultadas por la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, la cual se encuentra vigente y regula la organización y funciones de las Juntas Comunales. De igual, forma, estableció que la finca No. 2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, propiedad de la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán y que esta finca no se encuentra en el área declarada zona de regulación y titulación masiva de tierras cuya adjudicación le competía a la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



211

Por tanto, los actos demandados emitidos por la Junta Comunal de Volcán se rigen por las facultades establecidas por la Ley, así como por lo normado en el Código Civil.

Ante estos aspectos, solicita se declare no viable la demanda de Inconstitucionalidad acumulada y promovida por el licenciado Carlos A. Martínez Sánchez, en nombre y representación de Jame García del Cid, en contra de la Resolución 228 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Junta Comunal de Volcán y el señor Luis Alberto Howard Sitton.

### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE



Luego de cumplido el trámite legal atinente al proceso de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención, procede esta máxima Corporación de Justicia, en Pleno, a hacer las siguientes consideraciones.

Antes de proceder con el análisis de fondo del presente negocio jurídico, consideramos importante pronunciarnos sobre la petición del Procurador de la Administración, respecto a que se declare no viable la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Así tenemos que, el Procurador de la Administración, mediante Vista 734 de 12 de julio de 2017, considera que, dada la naturaleza del acto acusado, resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, toda vez que los dos actos demandados de inconstitucional son de naturaleza eminentemente administrativa, por tanto, solicita que se declaren no viables las demandas acumuladas en estudio.

En ese sentido consideramos importante resaltar que, si bien, anteriormente el Pleno de Corte Suprema de Justicia estaba aplicando el criterio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre el constitucional, ese criterio ha ido variando

212

y actualmente se he pronunciado señalando que los actos definitivos pueden ser recurridos ante la Jurisdicción Constitucional, aun cuando exista la posibilidad de presentar una acción contencioso administrativa.



Lo antes señalado encuentra sustento en el hecho que, las dos jurisdicciones son distintas por tanto el análisis que se tendría que realizar sería también distinto, por tanto, no depende una de la otra para la emisión de un fallo final, de manera que ha quedado en desuso la aplicación del referido criterio de preferencia.

Para profundizar más en este aspecto, debemos expresar que el artículo 206 de la Constitución Nacional, no distingue sobre los actos que se pueden impugnar por la acción de inconstitucionalidad, ya que dicha norma se refiere a "leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razón de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona". Por tanto, no se requiere el agotamiento de recursos o medios de impugnación contra el acto o resolución que se impugna de inconstitucional, ya que ninguna norma lo exige como requisito de procedibilidad.

En materia de jurisdicción contencioso administrativa el problema se plantea entre un acto o resolución contra una ley, por tanto el examen que se hace es de legalidad; por el otro lado, en la jurisdicción constitucional, se confronta el acto resolución o ley contra las normas constitucionales, es decir, que el examen es de inconstitucionalidad, en consecuencia si las consideraciones del accionante se refieren a una violación a normas constitucionales, no tiene que agotar antes la jurisdicción contencioso administrativa, en vista que la competencia para determinar ese tipo de infracciones es exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así tenemos que, a criterio de este Tribunal Constitucional, cuando la infracción que se argumenta se enmarca dentro del plano de la legalidad, resultaría improcedente hacer una análisis en la vía constitucional, sin embargo, este no es el

22

caso del presente negocio jurídico, ya que los hechos de la demanda, las disposiciones constitucionales consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, se enmarcan dentro del plano de la inconstitucionalidad, por lo que resulta viable que este Tribunal Constitucional entre a conocer del fondo del mismo.

En vista de lo anterior, y siendo que no prospera la solicitud de no viabilidad presentada por la Procuraduría de la Administración, pasaremos a dilucidar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos demandados. En ese sentido, tratándose de un proceso acumulado lo ideal sería referirnos respecto a las dos resoluciones demandadas en un solo análisis, no obstante, por la particularidad de los actos demandados, lo que haremos es pronunciarnos en primer lugar, sobre la inconstitucionalidad del Contrato No.010-212 de 7 de septiembre de 2012, celebrado entre la Junta Comunal de Volcán y el señor Luis Alberto Howard Sitton, el cual es del siguiente tenor literal:

“Entre los suscritos a saber: La Honorable Representante del Corregimiento de Volcán, **MITZI GUERRA DE SUÑÉ**, mujer, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal N°4-225-46, actuando en representación de la JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN, por una parte, y **LUIS ALBERTO HOWARD SITTON**, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-180-218, actuando en su propio nombre, a quien en adelante se llamará LA PARTE COMPRADORA, por otra parte, han convenido en celebrar el presente contrato según las cláusulas siguientes:

**PRIMERA:** LA JUNTA COMUNAL DE VOLCAN se obliga a vender a LA PARTE COMPRADORA y, este a su vez, a comprarle 5000.00 mts<sup>2</sup>, del lote de terreno N°1, de la Manzana N°1, de la Sección Norte, de la parcelación denominada Los Potreros de Volcán, ubicado en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí.

...

**SEGUNDA:** La venta a que se refiere la cláusula anterior, es por la



214

suma de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 65,000.00) a razón de TRECE BALBOAS (B/. 13.00) el metro cuadrado, los cuales serán cancelados en un solo pago a través de un Depósito en la Cuenta Bancaria de la Junta Comunal del Volcán, en el Banco Nacional de Panamá.

**TERCERA:** La parte compradora se obliga, por medio de este instrumento, a cercar su lote de terreno y darle al mismo la función social, dentro de los seis meses siguientes a la firma del presente Contrato.

**CUARTA:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que por este medio asume la parte compradora, facultará a LA JUNTA COMUNAL DE VOLCAN para dar por terminado el presente contrato sin responsabilidad alguna para ella.

En fe de lo cual se extiende este contrato en doble ejemplar de un mismo tenor, en la ciudad de Volcán, República de Panamá, a los 07 días del mes de septiembre de 2012."



De acuerdo al accionante, el acto en comento infringe los artículos 32, 17, 47, 48 y 18 de la Constitución Política de la República de Panamá; el concepto de infracción de las normas referidas fue previamente citado por este Tribunal.

En cuanto a la primera norma el accionante establece que se ha infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la Junta Comunal no tenía competencia para reglamentar el uso, venta y arrendamiento de terrenos Municipales, en ese sentido tenemos que manifestar que para poder determinar si le asiste o no la razón a la accionante, tenemos que remitirnos a lo dispuesto en la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, por la cual se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones.

Al hacer una revisión de dicha normativa no se observa que las Juntas Comunales, estén facultadas para disponer de los bienes que sean de su propiedad; dicha prerrogativa la ostenta exclusivamente los Consejos Municipales, tal como lo dispone la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal,

215

específicamente en el artículo 17 de dicha normativa que se refiere a la Competencia del Consejo donde se establece que es competencia exclusiva de los Consejos Municipales la venta de dichos bienes.

Lo antes señalado nos permite expresar que la Junta Comunal de Volcán, no tenía competencia para obligarse a vender los 5000.00 mts<sup>2</sup>, del lote de terreno N°1, de la Manzana N°1, de la Sección Norte, de la parcelación denominada Los Potreros de Volcán, ubicado en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, toda vez que no está dentro de sus funciones este tipo de actividades, aun cuando dicho bien según lo manifestado esté inscrito a nombre de esa entidad, toda vez que la Ley especial que regula a las Juntas Comunales, no le da la facultad de disponer de bienes de su propiedad.

En este sentido, al respecto, es de acotar que conforme al artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, se les prohíbe a los Consejos "Delegar las funciones privativas que le asignen la Constitución y las leyes", por lo que de forma más diáfana se debe entender que las Juntas Comunales no pueden ostentar las competencias que en este caso se discute ni siquiera por delegación.

Así las cosas, se ha podido comprobar la transgresión del Artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía fundamental del debido proceso, el cual se desglosa en tres grandes pilares a saber: que toda persona a quien se le inicie una investigación, proceso o procedimiento en su contra (penal, civil, policivo, administrativo o disciplinario), debe ser juzgado o decidido por la autoridad competente previamente establecido por Ley o la Constitución; que dicha investigación, proceso o procedimiento debe llevarse conforme a los trámites legales establecidos a fin de garantizarle a su vez el pleno ejercicio del derecho de



210

defensa; y recoge el principio del non bis in ídem, el cual no quiere decir otra cosa, que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos o causa.

Estos tres grandes aspectos del debido proceso encierran a su vez una serie de garantías, las cuales detalla el Doctor Arturo Hoyos, al decir:

"una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Portobelo, ciudad de Panamá, 2009. Pag.21-22).

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs.89-90).



Lo anterior permite corroborar lo argumentado por la parte accionante, en el

217

sentido que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, al haber emitido la Junta Comunal de Volcán, un acto para el cual no tenía competencia.

Como del estudio del primero de los cargos de infracción se desprende que el acto acusado infringe el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima, por razones de economía procesal, que no es necesario examinar el resto de los cargos de inconstitucionalidad que contra el mismo se formulan.

Así las cosas, pasaremos ahora a pronunciarnos sobre la otra demanda de inconstitucionalidad que fue acumulada en el presente proceso y que corresponde a la Resolución No.228 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO:** Adjudicar definitivamente a **LUIS ALBERTO HOWARD SITTON**, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.4-180-218, de generales ya antes expresadas, el Lote N°1, de la Sección Norte, con una superficie de 5,000.00 mts<sup>2</sup>, ubicado en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos y medidas se describen a continuación...

**SEGUNDA:** La venta del mencionado lote de terreno queda sujeta a las siguientes condiciones establecidas en los Resueltos Décimo Quinto y Décimo Sexto de la Resolución N°216 del 06 de marzo de 2012, dictada por la Junta Comunal de Volcán, los cuales versan de la siguiente manera:

*<<DÉCIMO QUINTO: Todos los lotes que se adjudicasen están afectados con un gravamen a favor del Estado, del respectivo Municipio, que permita la construcción o instalación de vías públicas de toda clase, canales, acueductos, líneas telefónicas, telegráficas y de energía eléctrica y otras de naturaleza análogas. Siempre que dichas obras sean Nacionales o Municipales. Estas limitaciones de los*



218

derechos de los adjudicatarios se harán constar de manera expresa, en todas las adjudicaciones y en la inscripción que de esta se haga en el Registro Público de la propiedad.

**DÉCIMO SEXTO:** Por otra parte, la Junta Comunal de Volcán, hace esta venta libre de gravamen y se obliga al saneamiento del lote de terreno dado en venta. Que, con motivo de esta venta, una vez hecha esta segregación, el resto libre de la Finca 2972 quedará con la superficie que resulte en el Registro Público con sus mismos linderos, generales y valor inscrito. >>

**TERCERA:** Los gastos notariales y de registro correrán a cargo del comprador.

**CUARTA:** Declara la parte compradora que acepta la venta que por este medio se le hace en los términos expresados del lote anteriormente descrito.

...”



Considera el accionante que la resolución en comentario infringe los artículos 32, 17, 47, 48 y 18 de la Constitución Política de la República de Panamá; el concepto de infracción de las normas referidas fue previamente citado por este Tribunal.

Antes de iniciar nuestro análisis respecto a las normas consideradas infringidas, tenemos que resaltar nuevamente, que nuestro análisis lo estamos planteando de acuerdo a la naturaleza y al orden cronológico en que se han emitido los actos demandados de inconstitucional; en ese sentido, como se emitió primeramente el acto contentivo del Contrato No.010-212 de 7 de septiembre de 2012, celebrado entre la Junta Comunal de Volcán y el señor Luis Alberto Howard Sitton, nos pronunciamos primeramente sobre este acto.

Así las cosas, consideramos importante tener en cuenta que, el acto ahora en análisis, es decir, la Resolución No.228 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, se emitió producto, o, como

219

consecuencia directa del Contrato No.010-212 de 7 de septiembre de 2012, celebrado entre la Junta Comunal de Volcán y el señor Luis Alberto Howard Sitton.

En esa línea de pensamiento, pasamos ahora a revisar lo argumentado por el accionante, con relación a la primera norma considerada infringida, que en esta ocasión lo es el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, considerando que la entidad que emitió el acto acusado no tenía competencia para reglamentar el uso, venta y arrendamiento de terrenos Municipales, menos para actuar en representación del Municipio adjudicando en venta terrenos Municipales; como se puede ver, el concepto de infracción, es similar al analizado con relación a la inconstitucionalidad del Contrato No.010-212 de 7 de septiembre de 2012, que a nuestra consideración es violatorio del artículo 32 de la Constitución Política.

Por tanto, si el acto que originó la emisión de la Resolución No.228 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, está siendo declarado inconstitucional, por haberse emitido por una autoridad que no tenía competencia ni estaba facultada para emitir ese tipo de actos, la consecuencia inmediata es que la resolución en estudio también es violatoria de la Norma Constitucional señalada.

Del mismo modo, consideramos importante resaltar lo dicho con relación a la inconstitucionalidad del Contrato No.010-212 de 7 de septiembre de 2012, en el sentido que para determinar si la autoridad era competente o no para disponer del bien objeto de la presente demanda, teníamos que remitirnos a lo dispuesto en la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, por la cual se organizan las Juntas Comunales y donde se señalan las funciones que tiene la misma; por tanto, al hacer una revisión de esa normativa no se observa que las Juntas Comunales, estén facultadas para disponer de los bienes que sean de su propiedad; ya que, dicha prerrogativa la



2020

ostenta exclusivamente el Consejo Municipal, tal como lo dispone la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, específicamente el artículo 17, que se refiere a la Competencia del Consejo, donde se dispone que es competencia exclusiva de los Consejos Municipales la venta de dichos bienes.

En este sentido, tenemos que reafirmar que la norma constitucional considerada infringida, consagra la garantía fundamental del debido proceso desglosada en tres pilares a saber: que toda persona a quien se le inicie una investigación, proceso o procedimiento en su contra (penal, civil, policivo, administrativo o disciplinario), debe ser juzgado o decidido por la autoridad competente previamente establecido por Ley o la Constitución; que dicha investigación, proceso o procedimiento debe llevarse conforme a los trámites legales establecidos a fin de garantizarle a su vez el pleno ejercicio del derecho de defensa; y recoge el principio del non bis in idem, el cual no quiere decir otra cosa, que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos o causa.



De lo antes referido, ha quedado claro que la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, a través de la Representante de dicho Corregimiento, no estaba facultada para emitir un acto de adjudicación, tal como lo hizo mediante la Resolución demandada, quedando acreditado el cargo de infracción por falta de competencia alegado por el accionante.

Dado que el cargo anteriormente señalado ha sido probado, el Pleno considera que, en el presente caso, en atención al principio de economía procesal, no es necesario pronunciarnos respecto a la infracción del resto de las normas consideradas infringidas.

Por las consideraciones anteriores, esta Colegiatura concluye que el Contrato N°. 010-212 de 7 de septiembre de 2012, celebrado entre la Junta Comunal de



Volcán y el señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON; y la Resolución N° 228 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Junta Comunal de Volcán, son inconstitucionales por vulnerar el artículo 32 de la Constitución Política de la República, por tanto, así se procederá a declararlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

1. **DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Contrato N°. 010-212, de 7 de septiembre de 2012, celebrado entre la Junta Comunal de Volcán y el señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON.
2. **DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución N° 228 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Junta Comunal de Volcán, por medio de la cual se adjudicó definitivamente en lote de terreno N° 1, de la Sección Norte, que formó parte de la Finca N° 2972 inscrita a tomo 259, folio 336, ubicada en el Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

**Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.**

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**



  
**JERÓNIMO E. MEJÍA E.**  
**MAGISTRADO**

  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
**MAGISTRADA**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**  
**VOTO EXPLICATIVO**

  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
**MAGISTRADO**  
**CON VOTO RAZONADO**



*[Handwritten Signature]*  
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO

*[Handwritten Signature]*  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

*[Handwritten Signature]*  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO

*[Handwritten Signature]*  
HARRY A. DÍAZ  
MAGISTRADO

*[Handwritten Signature]*  
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.  
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 5 días del mes de diciembre  
de 20 19 a las 8:10 am. de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

*[Handwritten Signature]*  
Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 26 de diciembre de 2015

*[Handwritten Signature]*  
Secretaría General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia



Entrada N° 325-17  
Magdo. Ponente: Luis Ramón Fábrega

228

### **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO**

Con mi usual respeto, debo manifestar que compartimos la parte resolutive del fallo que decidió:

“1. DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL el Contrato N° 010-212, de 7 de septiembre de 2012, celebrado entre la Junta Comunal de Volcán y el señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON.

2. DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 228 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Junta Comunal de Volcán, por medio de la cual se adjudicó definitivamente el lote de terreno N° 1, de la Sección Norte, que forma parte de la Finca N° 2972 inscrita a tomo 259, folio 336, ubicada en el Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí”.



Ahora bien, no compartimos el criterio esbozado en la parte motiva de la Resolución, que señala que *“al hacerse una revisión de dicha normativa no se observa que las Juntas Comunales, estén facultadas para disponer de los bienes que sean de su propiedad; dicha prerrogativa la ostenta exclusivamente los Consejos Municipales, tal como lo dispone la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, específicamente en el artículo 17 de dicha normativa que se refiere a la Competencia del Consejo donde se establece que es competencia exclusiva de los Consejos Municipales la venta de dichos bienes”*. Lo anterior, en virtud que la decisión le brinda un tratamiento de bien municipal al inmueble bajo el contexto de esta discusión; con lo cual

223

asigna la competencia para autorizar la venta de este bien al Consejo Municipal, conforme a lo establecido en la Ley 106 de 1973. Sin embargo, se ha soslayado que las Juntas Comunales tienen personalidad jurídica y por lo tanto pueden tener patrimonio propio, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973. En consecuencia, en el evento que dicho inmueble fuese de propiedad de la Junta Comunal de Volcán, la misma podría disponer de su patrimonio propio, sin necesidad de autorización del Consejo Municipal.

Ahora bien, no consta en el expediente evidencia de la identidad del propietario inscrito en el Registro Público, por lo que no es posible definir la aplicación del criterio de viabilidad del traspaso directo por la Junta Comunal sin necesidad de autorización del Consejo Municipal.

Lo anterior, reiteramos, no porque adoptemos la posición de la mayoría sobre el fundamento de derecho para razonar y motivar la decisión, sino por falta de prueba de la propiedad de la Junta Comunal de este inmueble.

Así las cosas, el motivo que sustenta nuestro criterio en cuanto a que se declare la inconstitucionalidad, obedece a que de las constancias procesales se advierte que los argumentos de la Junta Comunal de Volcán para autoconstituirse en propietarios del bien inmueble guarda relación con una indebida aplicación del artículo 11 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, trayendo como consecuencia que la Junta Comunal de Volcán se atribuyera una facultad indebidamente al dejar sin efecto el Resuelto N° 25 de 05 de febrero de 1973 dictado por la Dirección de Catastro, Sección de Tierras, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se había adjudicado definitivamente en venta el lote de terreno N° 1 al señor Juventino García Vaca. Por tanto, al dejar sin efecto dicho resuelto, se





224

configuró un procedimiento viciado insubsanable, lo cual es suficiente para declarar la inconstitucionalidad.

Dentro del marco conceptual expuesto, comparto la parte resolutoria de la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno, pero por motivos distintos.

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN**  
SECRETARIA GENERAL



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL.**

Panamá 26 de dic. de 2019

  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Licda. YANIXSA Y. YUEN C.**  
**Secretaria General**  
**Corte Suprema de Justicia**



325-17

**Magistrado Ponente: Luis Ramón Fábrega**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MARTINEZ SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GARCIA DEL CID PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 228 DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN, Y EL CONTRATO NO. 010-2012 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CELEBRADO ENTRE LA JUNTA COMUNAL DE VOLCAN Y EL SEÑOR LUIS ALBERTO HOWARD SITTON.

**VOTO EXPLICATIVO****MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 y 147K del Código Judicial, presentando mi **voto explicativo**, respecto a la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resuelve **DECLARAR QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Contrato No. 010-2012 de 7 de septiembre de 2012, celebrado entre la Junta Comunal de Volcán y el señor Luis Alberto Howard Sittón, así como la Resolución No. 228 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Junta Comunal de Volcán, por medio de la cual se adjudicó definitivamente el lote de terreno No. 1, de la Sección Norte, que forma parte de la Finca No. 2972, inscrita a Tomo 259, folio 336, ubicada en el Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

Al respecto debo manifestar que comparto la decisión adoptada en el fallo, no obstante, debió profundizarse respecto **al gobierno municipal**, siendo que el debate que propuso el activador constitucional era sobre la incompetencia de la Junta Comunal para adjudicar un bien inmueble, por lo que es de suma importancia resaltarlo, por razones de transparencia, ya que este punto de vista refuerza los razonamientos expuestos en la sentencia constitucional proferida.



2

224

Inicialmente debemos señalar el contexto normativo, que incluye la Constitución Política, específicamente en el Título VIII denominado sobre Régimen Municipal, y dota al legislador de los parámetros para la regulación legal, la cual se establece en la Ley 106 y 105, ambas del 8 de octubre de 1973, la primera, sobre Régimen Municipal y la segunda, concerniente a las Juntas Comunales y Representantes de Corregimientos.

Dicho esto, es preciso destacar que un **Gobierno Municipal** tiene como órganos principales, un **Alcalde**, quien es el **Jefe de la Administración**, el cual **realiza la función ejecutiva**; y un **Concejo Municipal**, quien tiene a su cargo la **función reglamentaria**, siendo éste un cuerpo colegiado integrado por los representantes de corregimientos electos de forma popular y directa. En efecto, el Concejo Municipal tiene la tarea legislativa dirigida a **dictar reglamentos y acuerdos**, en desarrollo de las leyes formales y sobre las materias cuya competencia le es atribuida.

Tomando en cuenta lo señalado en párrafos anteriores, se determinó en la sentencia que los actos censurados por el activador constitucional, surgieron a la vida jurídica, con una **manifiesta transgresión a la norma constitucional**, y en consecuencia, legal. Esto es así, pues la Ley 106 de 1973 establece entre otras atribuciones del Alcalde, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal (numeral 9 del artículo 45), así como dictar Decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y los asuntos relativos a su competencia (numeral 15 del artículo 45); por otro lado, entre las funciones del Concejo Municipal es pertinente destacar los numerales 7 y 9 del artículo 17, que respectivamente se refieren a la facultad de disponer de los bienes y derechos del Municipio, así como reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y los demás terrenos municipales.



3

222x

Asimismo, previsto en el Título II de la Ley 106 de 1973, denominado **la Hacienda Municipal**, se regula la materia de enajenaciones y arrendamientos de bienes, disponiendo que éste será realizado conforme a los Acuerdos Municipales, es decir, **el Patrimonio es de carácter municipal**, no de una Junta Comunal.

Siendo así las cosas, por las facultades legales que posee el Concejo Municipal, se aprueba, en este caso, el Acuerdo Número Cuarenta (40) de 17 de septiembre de 2009, donde se reglamenta **el Procedimiento para la Adjudicación de Lotes de Terreno dentro del Distrito de Bugaba**, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), donde **concertaba una participación conjunta de los órganos principales del Gobierno Municipal**, es decir, **el Alcalde y Concejo Municipal**, para así materializar la adjudicación de un bien inmueble municipal, sin embargo, debemos resaltar que al momento de la emisión de los actos impugnados, en el año 2012, **dicho acuerdo no había sufrido modificación alguna**.

Por otro lado, la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, que regula las **Juntas Comunales y los Representantes de Corregimientos**, tampoco dispone que este organismo goce de la competencia para adjudicar un bien municipal ni por delegación, tampoco la Ley 106 de 1973 antes mencionada, ni así lo regula la norma reglamentaria, es decir, **el Acuerdo No. 40 de 2009**, al contrario, como bien hemos indicado en párrafos anteriores, **es un actuación administrativa realizada de forma conjunta por los órganos principales del Gobierno Municipal**, es decir, **el Alcalde y el Concejo Municipal**.

Lo antes expuesto, subraya el análisis realizado por este Tribunal Constitucional, al haber determinado de forma incuestionable de la




22%

contravención del artículo 32 de la Constitución Política, pues carecía de competencia la Representante de Corregimiento y no cumplió el trámite correspondiente en materia de la competencia, además de la trasgresión del principio de legalidad constitucional previsto en el artículo 18.

Por lo antes indicado y siendo que las decisiones de este Tribunal Constitucional, por su condición de Máxima Corporación de Justicia en nuestro país, revisten de gran relevancia, y son la principal referencia de lectura para los juristas y ciudadanos, respetuosamente presento este **VOTO EXPLICATIVO**

Fecha ut supra

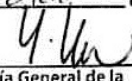
  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
Magistrado

  
**YANIXSA YUEN**  
Secretaria General



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL**

Panamá 26 de diciembre de 20 2019

  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Yanixsa Y. Yuen C**  
**Secretaria General**  
Corte Suprema de Justicia



**REPÚBLICA DE PANAMA**  
**MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**  
 PROVINCIA DE PANAMÁ  
 Tel: 508-9800



**DECRETO ALCALDICIO No. DAL- 18-19.**

"Por medio del cual se conmemora la gesta patriótica del 9 de enero de 1964 y se ordena el cierre de Cantinas, Bares, Bodegas, Parrilladas, Distribuidores de Licor y Similares en el Distrito de San Miguelito".

**EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que el pueblo panameño mantiene vivo el recuerdo de los panameños caídos en la Gesta Histórica y Patriótica del 9 de enero de 1964, quienes ofrendaron su vida para que hoy vivamos en un país plenamente soberano.

Que a cincuenta y seis (56) años de tan magno acontecimiento, la República de Panamá en general y el Distrito de San Miguelito en particular, consideramos un deber con las actuales y próximas generaciones de resaltar la heroicidad de los mártires y heridos así como expresar nuestra gratitud eterna a los sobrevivientes, familiares y amigos, percibiendo sin lugar a dudas la recuperación del Canal de Panamá y nuestra soberanía.

En virtud de lo anterior y ante la grandeza de la fecha, es preciso tomar las medidas pertinentes para que se conmemore este día patriótico de la reflexión de su alto significado y el respeto que debemos a los mártires del nueve (9) de enero de 1964.

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: RESALTAR** la conmemoración de la gesta patriótica del nueve (9) de enero de 1964, recordando la heroicidad de quienes ofrendaron sus vidas por nuestra soberanía.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER** la venta de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares, Parrilladas, Distribuidores de Licor, Supermercado y todos aquellos negocios donde se expendan bebidas alcohólicas el día nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020) de 12:00 medianoche a 11:59 p.m.

**ARTÍCULO TERCERO: SE PROHÍBE** el consumo de bebidas alcohólicas así como el uso de Discotecas, Unidades Móviles, Equipo de Sonido y similares en los horarios antes señalados.

**ARTÍCULO CUARTO: SERÁN** sancionados con multas de Cien Balboas (B/100.00) a mil Balboas (B/1,000.00).a todas aquellas personas o comercios que sean sorprendidos violando el presente decreto.

**ARTÍCULO QUINTO: SON COMPETENTES** para conocer y decidir las violaciones a l presente Decreto el Funcionario de Cumplimiento, los Jueces de Paz Diurnos y los Jueces de Paz Nocturnos.

**ARTÍCULO SEXTO: ESTE DECRETO** comenzara a regir a partir de su firma y promulgación.



San Miguelito

CONTIGO TU GENTE CRECE



VBS

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los 30 días del mes de diciembre del año 2019

  
Héctor Valdés Carrasquilla  
Señor Alcalde



  
Lcdo. Víctor Córdoba  
Secretario General



HVC/VC/CT/rm



## AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, se informa que el negocio denominado **“PARRILLADA LA MAMI”**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 8-722-577-2012-360128, propiedad de la señora **MELCRIS ANNETTE JIMÉNEZ HURTADO**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-722-577, con residencia en el distrito de La Chorrera, corregimiento Guadalupe, urbanización El Nazareno, calle, provincia de Panamá Oeste, ha sido traspasado a la señora **CRISTINA SALAZAR**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-746-1914, con residencia en distrito de La Chorrera, corregimiento de Puerto Caimito, urbanización El Progreso No. 4, provincia de Panamá Oeste y de la misma forma se notifica que el denominado **“PARRILLADA LA MAMI”** cambia de nombre y se llamará **“PARRILLADA KRISTAL”**. L. 202-107099967. Tercera publicación.

---

AVISO. La presente es para dar de conocimiento que yo, **ANDY CHUNG FAN**, con cédula 8-913-1071, a partir del 31 de diciembre cerraré el aviso de operación 8-913-1071-2017-545411 denominado **MINI SÚPER ARRAIJÁN QIU**, ubicado en Arraiján cabecera, calle Rogelio Arosemena, por razón de traspaso de propietario, **JEMY KAROL QIU ZHONG**, cédula 8-975-2462 y quedará con el mismo nombre. L. 202-107105455. Segunda publicación.

# EDICTOS



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

## **EDICTO N° 8-7-008-2019.**

### **HACE CONSTAR:**

Que el Señor(a) IUAN CARLOS DELGADO BORRERO <sup>bv 64</sup>  
MARIAMILAGROS DELGADO BORRERO.

Vecino (a) de FUENTE DEL FRESNO, Corregimiento de AMELIA DENIS DE ICAZA, del Distrito de SAN MIGUELITO, Provincia de PANAMA. Portador de la cédula de identidad personal N° 8-752-990/ 8-800-287 han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-292-2005, del 3 de AGOSTO DE 2005, según plano aprobado N° 805-02-18922 DEL 20 DE JULIO DE 2007, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables, con una superficie total de 16 HAS+7,835.44M2, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Terreno ubicado en CAÑITA Corregimiento de CAÑITA Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

**NORTE:** SERVIDUMBRE EXISTENTE 10.00, HACIA SAN FRANCISCO.

**SUR:** TERRENO OCUPADO POR: NORBERTA VIRGINIA BARAHONA CARRASCO.

**ESTE:** SERVIDUMBRE DE ACCESO 10.00

**OESTE:** SERVIDUMBRE EXISTENTE 10.00, HACIA C.P.A, HACIA SAN FRANCISCO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la Casa de Justicia de CAÑITA mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 29 días del mes de ENERO de 2019.

Firma: [Firma]  
Nombre: Licda. LISBETH BATISTA  
Funcionaria Sustanciadora  
Región7- Chepo

Firma: [Firma]  
Nombre: VIANETH MURILLO  
Secretaria Ad - Hoc.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN DE TIERRAS  
RECIBIDO EN ALCALDIA  
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
FIRMA: [Firma]

GACETA OFICIAL  
Liquidación 202-107124748

RECIBIDO EN ALCALDIA  
SECRETARIA: Elizabeth Acevedo  
28/3/2019  
10:17 a.m.